

RESOLUCIÓN N° 0457

de 2019.

Expediente N° 417- 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal No.0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “*Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)*”.
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** *Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*”

0457

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.

1. MORIS SHUSTER SCHPILBERG , identificado con cédula de ciudadanía No.7.473.930 en calidad de propietario del predio identificado con la nomenclatura CARRERA 41 No.6-20 de la ciudad de Barranquilla

III. ANÁLISIS DE HECHOS RELEVANTES

- 1.El día 09 de Junio de 2016, funcionarios de la secretaria de control urbano y espacio público de esta secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la carrera 78B No.82-83 , originándose el informe técnico N° 0723 C.U – 2016, en el cual se anotó : “ Se encontró actividad constructiva consistente en levante de un muro de cierre perimental de lote sin la respectiva licencia . El área de cierre de lote es de 5.076 M2.(...)”.
- 2.Acto seguido , mediante auto No.0692 de fecha 26 de julio de 2016 , se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra del señor MORIS SHUSTER SCHPILBERG, identificado con la cédula de ciudadanía 7.473.930, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Carrera 41 No.6-20 de esta ciudad , comunicando esta actuación administrativa a través de oficio QQUILLA-16-096491 de fecha 02 de Agosto de 2016, recibida la comunicación el día 03 de Agosto de 2016 , como consta en la guía No.YG137093309CO de la mensajería Servicios postales Nacionales S.A
- 3.Mediante acto administrativo No.0386 de 02 de Septiembre de 2016 fue expedido pliego de cargos en contra del señor MORIS SHUSTER SCHPILBERG , identificado con cédula de ciudadanía No.7.473.930 en calidad de propietario del predio identificado con la nomenclatura CARRERA 41 No.6-20 de la ciudad de Barranquilla por la presunta comisión de la conducta consistente en construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 5.076 M2, conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2 numeral 3 de la ley 810 de 2003. El acto administrativo anteriormente mencionado fue notificado personalmente , a través de apoderado; el día 28 de Septiembre de 2016.
- 4.Dentro del término para presentar descargos fue recepcionado escrito correspondiente al número de radicado EXT-QUILLA-16.117904 de 03 de Octubre de 2016, mediante el cual el investigado solicita se le absuelva de los cargos formulados manifestando que el lote objeto de la investigación sancionatoria no existe en terreno toda vez que el mismo fue utilizado para la construcción de la calzada del corredor portuario y que la construcción objeto de la presente investigación sancionatoria fue realizada presuntamente en los predios Carrera 41 No.6-60 y/o carrera 41 No.6-80 que se encuentran a nombre de los señores CARMEN NAVARRO PARDEY y TRANSPORTES MONTERREY por lo que asume que fue construida por ellos.
- 5.De acuerdo a lo anteriormente mencionado y con el fin de identificar el predio y el lote donde fue realizado el cierre perimental sin la respectiva licencia fue expedido auto de pruebas 0994 de 14 de Octubre de 2016 en donde se ordena a la oficina de control urbano practicas una visita en terreno a los predios ubicados en la Carrera 41 No.65-20/6-20 , Carrera 41 No.6-60 y en la carrera 41 No.6-80 con el fin de demostrar estos supuestos de hecho.
- 6.En cumplimiento del auto de pruebas referenciado en el párrafo anterior fue realizada visita de inspección ocular el día 11 de Abril de 2019, la cual originó el informe técnico O.C.U 0442-2019, en donde consta lo siguiente : “En el momento de la visita se observa cerramiento parcial en mampostería del lote con nomenclatura carrera 41 No.6-04. Se identifica este lote en la base de datos catastro fácil junto al informe fotográfico en sitio y con un área de terreno de 9.927 M2(..)”.
- 7-.Mediante auto 0069 de 26 de Abril de 2019 , se otorga traslado para alegar al investigado por el término de diez (10) días hábiles.

IV. PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Informe técnico No.0570 de fecha 07 de Junio de 2016, suscrito por la oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control urbano y espacio publico y sus anexos.
- Base de datos del Instituto AGUSTIN CODAZZI (IGAC) actualizada a 2014.
- Consulta de la base de datos de las licencias remitidas a este despacho por la curaduría urbana No.1 y 2
- Estado jurídico del inmueble ubicado en la Carrera 41 No.6-20 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No.040-41630, consultado en el VUR
- Informe técnico O.C.U 0442-2019, en donde consta lo siguiente : “En el momento de la visita se observa cerramiento parcial en mampostería del lote con nomenclatura carrera 41 No.6-04. Se identifica este lote en la base de datos catastro fácil junto al informe fotográfico en sitio y con un área de terreno de 9.927 M2(..)”.
• Estado de consulta de la opción catastro fácil de acuerdo a la búsqueda realizada por folio de matrícula inmobiliaria No.040-52834.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero manifestar que la finalidad y principios del CPACA enfatizan la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje central de la actuación de las autoridades públicas.

En este orden de ideas, se puede inferir que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios.

En desarrollo de estos principios fueron introducidos textualmente en el CPCA, los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general *a fin de regularlos, valiendo aclarar que al respecto la corte constitucional se ha pronunciado la corte constitucional en este sentido:*

“Cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia”.

Respecto del Proceso administrativo sancionatorio, el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Y además el mismo agrega textualmente que : “En materia



administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*".

Corolario de lo anterior, el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en "materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia", lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

De tal manera, en las infracciones administrativas cometidas por personas naturales, la demostración de la culpabilidad juega dentro del CPACA, un papel principal, estableciendo en consecuencia un límite a la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria para las personas naturales.

Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carta de la prueba que textualmente consagra que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", (...) y como tal es preciso determinar en cada caso del lado de cual extremo procesal deriva dicha responsabilidad.

Lo anterior para significar que por regla general en el proceso administrativo sancionador, salvo en los casos legalmente consagrados donde puede operar la responsabilidad objetiva; incumbe a la administración pública probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales; primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva. De tal manera, salvo excepción en contrario; La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido.

De tal manera en un proceso sancionatorio adelantado por la presunta comisión de una conducta contraria a la integridad urbanística por urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia con el fin de determinar la imposición de una sanción por infracciones urbanísticas, tres son las cuestiones fundamentales que deben quedar plenamente establecidas y demostradas a lo largo de la actuación que son: Predio objeto de los hechos materia del proceso, conducta infractora y sujeto (s) responsable de la comisión de esa conducta.

En lo que respecta a la identificación del predio objeto del proceso se tiene que acorde al informe técnico y la documentación obrante en el expediente, no se permitió comprobar la existencia de la conducta infractora en el predio objeto de la presente investigación sancionatoria, acorde a los supuestos facticos que se esbozan a continuación:

1. La nomenclatura referenciada en el informe técnico que origino la presente actuación corresponde a la Carrera 41 No.6-20, correspondiente al numero de referencia catastral 08001010202920011000 y al folio de matrícula inmobiliaria 040-41630.

2. De acuerdo al informe de inspección ocular 442-2019 la infracción objeto de la presente investigación sancionatoria tiene lugar en el predio identificado con el número de nomenclatura Carrera 41 No.6-04, correspondiente al número de referencia catastral 08001010202920013000.

3. Revisada la base de datos del IGAC se aprecia que la nomenclatura descrita en el informe de inspección ocular 442-2019 es decir la Carrera 41 No.06-04 no aparece referenciada en misma ya que realizando una búsqueda de las nomenclaturas que aparecen referenciadas entre la carrera 41 con la calle 6, solo se listan las siguientes: K 41 No.6-60, K 41 No.6-20, K 41 No.6-80, K 41 No.6-130, K 41 No.6-194.

4. Ahora bien revisada la base de datos del IGAC bajo el ítem del numero de referencia catastral nos arroja que respecto a los dígitos 08001010202920013000, se encontró correspondencia entre este y el predio



identificado con el número de nomenclatura K 41 No.6-80 que corresponde al folio de Matrícula inmobiliaria No.040-52834 que se encuentra a nombre de transportes Monterrey.

5. Realizada una consulta a la base de datos de la aplicación catastro + Fácil de la Alcaldía de Barranquilla se tiene que realizada una consulta tomando como base el número de folio de matrícula inmobiliaria 040-52834, la misma arroja como nomenclatura el número K 41 No.6-04 que corresponde a la descrita en el informe de inspección ocular de 11 de Abril de 2019.

6. Lo anterior permite establecer dos conclusiones fundamentales:

- El informe de inspección ocular 442 de 11 de Abril de 2019 desvirtúa que la conducta infractora haya tenido lugar en el predio correspondiente a la Carrera 41 No.6-20, correspondiente al número de referencia catastral 08001010202920011000 y al folio de matrícula inmobiliaria 040-41630.
- La conducta infractora tiene lugar de acuerdo al informe de inspección ocular tiene lugar en el predio identificado con el folio de matrícula 040-52834, número de referencia catastral 08001010202920013000, cuya nomenclatura no se encuentra correctamente determinada ya que existe una falta de concordancia entre las descritas en la base de datos del IGAC y las que se referencia en la base de datos de catastro fácil pues en las misma se describe como tal la direcciones correspondientes a los números de nomenclaturas Carrera 41 No.6-80 y Carrera 41 No.6-04 respectivamente.

Ahora bien en lo que respecta a la individualización de la persona que realizo la conducta infractora y por lo tanto objeto de sanción, cuestión que debe encontrarse probada a lo largo de la actuación a fin de endilgar la respectiva responsabilidad de la misma y por lo tanto hacerse sujeto de la imposición de la respectiva sanción; se tiene que encontrándose desvirtuada la existencia de la conducta infractora objeto de la presente investigación sancionatoria en el predio correspondiente a la dirección Carrera 41 No.6-20 y siguiendo el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, mal haría este despacho en endilgar responsabilidad alguna referente a los hechos materia del proceso al señor MORIS SHUSTER, en calidad de propietario del mismo; máxime cuando presuntamente acorde lo estipulado en el informe de inspección ocular de fecha 11 de Abril de 2019(exp 442) se tiene que el predio donde tienen lugar los hechos corresponde al identificado con el folio de matrícula 040-52834, al cual se encuentra asignado el número de referencia catastral 08001010202920013000 y que actualmente figura a nombre de la sociedad TRANSPORTES MONTERREY.

Ahora bien y como quiera que los señores de TRANSPORTES MONTERREY no fueron en ningún momento involucrados en el proceso de la referencia y que en los actuales momentos no es posible procesalmente incluirlos dentro de la investigación contenida dentro del expediente ya que el informe de inspección ocular mediante el cual fue evidenciada la comisión de la conducta infractora en el predio correspondiente a la dirección data del 11 de Abril de 2019 estando en vigencia ya el código nacional de policía (ley 1801 de 2016) y por lo tanto este despacho carece de competencia para adelantar proceso sancionatorio alguno acorde a los parámetros de la ley 1437 de 2011 ya que el mismo debe adelantarse mediante el procedimiento contemplado en el código nacional de policía y convivencia (ley 1801 de 2016), siendo competente para tal efecto las inspecciones de policía urbana adscritas a la secretaría distrital de control urbano y espacio público a quienes se les remitirá por competencia el informe de inspección ocular 0442 de 2019 por ser los competentes para conocer de los hechos que allí se evidencian valiendo aclarar que los mismos son totalmente diferentes en cuanto al predio objeto de la conducta, posibles responsables de la misma y conducta infractora; toda vez que en la misma se referencia como tal un área de infracción de 60 m2, la cuales es diferente a la descrita en el informe técnico 0570 de 2016 que dio origen a la actuación.

En este orden de ideas al no haberse demostrar en el transcurso de la presente actuación dos de los supuestos de hecho principales para la configuración de la imposición de una sanción por la comisión de conductas contrarias a la integridad urbanística como lo son la identificación del predio objeto de la conducta



infractora y la individualización de la persona que realizó dicha acción., no queda otro camino que proceder al archivo de la presente actuación y así se hará.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.0417-2016, actuación administrativa iniciada contra de MORIS SHUSTER SCHPILBERG , identificado con cédula de ciudadanía No.7.473.930 en calidad de propietario del predio identificado con la nomenclatura CARRERA 41 No.6-20 de la ciudad de Barranquilla; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor MORIS SHUSTER SCHPILBERG , identificado con cédula de ciudadanía No.7.473.930 , identificado con cédula de ciudadanía No.22.414.440, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

ARTICULO CUARTO : Remítir por competencia a la coordinación general de inspecciones de policía urbana adscritas a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio público el informe de inspección ocular No.442-2019 , con el fin de que esta ,si lo estima conveniente; inicie el respectivo procedimiento legal ; de acuerdo a las evidencias presentadas en el mismo.

Dado en Barranquilla, a los 20 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Reviso: PASZ - Asesora.

Proyecto : JRAMIREZ

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
ROBERTA MARTINEZ Fecha 1: C.C. 8004722 Fecha 2: DIA MES AÑO R D Nombre del distribuidor: 2019 JUL. 23 Nombre del distribuidor: C.C. C.C. Centro de Distribución: Centro de Distribución: Observaciones: Observaciones: <i>Ente...</i> <i>mes...</i>					

